

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2012 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 540013153 006 2016 00302 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidaciones de crédito y de esta manera agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00310 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidaciones de crédito y de esta manera agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE** dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, bajo el número de radicado 54001418900320160098600. Para tal efecto, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada centra su inconformidad en los numerales 2, 5.1, 5.4 e inciso final del numeral 6 de la providencia de fecha 08 de junio del 2022, en el sentido de manifestar que dichas cautelares se tornan innecesaria y/o exageradas, teniendo en cuenta la cantidad, calidad y cuantía de todos los bienes sobre los cuales se han decretado medidas cautelares en este asunto, incluyendo inmuebles y vehículos de un valor comercial significativo en su conjunto, se persigan otros como los individualizados en los numerales 2 y 5.1., los que por su clase y naturaleza carecen de un valor patrimonial, importante de cara a lo cobrado.

De igual forma, señala que es innecesaria las cautelares enlistadas en el numeral 5.4., máxime cuando la deudora respecto del cual se peticionan desde hace ya varios años no tiene ningún vínculo comercial con la Licorera del Valle como su distribuidora autorizada.

Finalmente, precisa que la orden impartida en el inciso final del numeral 6 de la providencia recurrida debió hacerla el ejecutante al realizar la valuación comercial de los bienes raíces embargados, carga que en su sentir no cumplió y estima contraria al referido marco regulatorio, sin que medie justificación para no traerlos al proceso como era su deber para la validez del avalúo allegado.

Surtido el traslado del recurso formulado, dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, determinó que no comparte la interpretación del inciso 3 del artículo 599 del Código General de Proceso realizada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que con los bienes que se encuentran embargados y secuestrados no se alcanza a cubrir ni la mitad de la obligación principal, resultando así procedente, no obstante, indica que en caso de que las misma no puedan ejecutarse por inexistencia de la relación jurídica o contractual entre la demandada y el tercero referenciado, será este quien tendrá que manifestar lo respectivo al cumplimiento de la orden judicial.

Por último, respecto a la orden emitida en el inciso final del numeral 6, sostiene que la misma se basa en la potestad o facultad de la cual se encuentra investida

el juez, sin embargo, la carga procesal y económica de gestionar lo correspondiente a la expedición y entrega de los avalúos comerciales continúan estando a su cargo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el caso se dio inicio la ejecución aportando título ejecutivo -Pagare- derivado de un negocio jurídico entre el demandante y a cargo de la entidad demandada, cuya actividad contractual se rige por la normativa privada contenida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo este contexto, se tiene que por regla que el acreedor-demandante tiene derecho de perseguir para su ejecución todos los bienes de propiedad del deudor, ello con el fin de garantizarle al ejecutante el cumplimiento de las acreencias reclamadas dentro del trámite ejecutivo.

En razón a lo expuesto, y de cara a resolver lo planteado por la parte recurrente, en relación a la necesidad de las cautelas decretadas en el presente proceso, se debe indicar que conforme a lo reseñado en el artículo 599 del Código General del Proceso, autoriza que en los procesos de ejecución sean solicitadas y practicadas medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, sirviendo como seguridad del demandante o acreedor con el único fin de que sea garantizada su deuda.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que en auto de fecha 08 de junio del 2022, este despacho accedió al decreto de las distintas Medidas Cautelares solicitadas por el extremo actor, sobre la cuales indica el apoderado judicial del demandado considera son innecesarias y/o exageradas, por cuanto ya existen medidas practicadas sobre otros bienes de los demandados, los cuales suman un valor significativo, no obstante, debe indicarse que una vez verificado el expediente se tiene que si bien dentro del presente trámite se han decretado diversas cautelas, lo cierto es que a la fecha muchas de ellas no se han perfeccionado, de allí que se consideren necesario su decreto.

De igual forma, no se evidencia que, con las medidas previamente decretadas, se esté excediendo el límite en la norma procesal, ya que conforme se indicó anteriormente la gran mayoría no han sido efectivas, por lo que no se encuentre

acreditado que a la fecha se hayan puesto a disposición del presente proceso recursos que cubran el pago del crédito, sus intereses y las costas. Es por ello, que consideró procedente el despacho el decreto de las nuevas Medidas Cautelares solicitada por el extremo ejecutante.

Lo anterior, no implica que en otro momento procesal el ejecutado pueda invocar el desconocimiento al principio de proporcionalidad sobre las medidas de embargo y secuestro, pues tal y como se observa la normativa procesal vigente le permite al extremo afectado con la cautela, unas oportunidades, términos legales y probanzas el desnivel al momento de hacer efectiva la medida, tal y como lo contemplan los artículos 599 y 600 del C.G.P.

Finalmente, en lo relación con la orden emitida por este Despacho, en lo referente a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, a fin de que a costa de la parte interesada expidiera el certificado catastral de los inmuebles allí referidos, debe indicarse que la misma se expide por cuanto dichos documentos contienen reserva, ya que la información que allí reposa únicamente le es entregada a los titulares del derecho de dominio, situación por la que se hace procedente oficiarlos, para que a costas de la parte ejecutante los mismos sean expedidos y así poder dar trámite a los avalúos comerciales presentados en los términos de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 08 de junio de 2022, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de junio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte



demandada en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por Segunda vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARATIVO - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00341 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Av Villas, en el que informa que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S**, allegó solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrado con la parte ejecutante, así como escrito suscrito por ambos extremos solicitando la exclusión de la demandada antes referenciada del presente proceso, esta funcionaria considera que en cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S** y **DUMIAN MEDICAL S.A.S**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso únicamente respecto **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S**, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR únicamente las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución en contra de **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S**.

CUARTO: Continuar la ejecución contra los demás demandados respecto de los que no se ha solicitado la terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderad judicial de la parte demandante, que el bien inmueble objeto de restitución en el presente proceso ya se encuentra en poder de su mandante, solicitando el archivo del proceso, esta servidora judicial procede a la terminación del proceso por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el desglose y entrega del contrato objeto del presente proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013103 006 2019 00283 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud perdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., empezó a computarse una vez notificada la totalidad del extremo pasivo, que en el presente caso se perfecciono con la notificación personal del Curador ad-litem Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, realizada el pasado 18 de agosto del 2021, por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P, no obstante, se tiene que mediante auto del 10 de agosto del 2022, esta unidad judicial procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se efectuó la prórroga del mismo, por el termino de 6 meses, por lo que se deba manifestar que a la fecha el termino establecido en dicha normativa no ha vencido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a impartir aprobación o modificar de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sino se observará que de la liquidación que se dio traslado por parte de la secretaria de este Despacho no se ajusta a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto la parte actora no especificó la tasa de los intereses moratorios mes a mes que pretende liquidar, situación por la cual se hace necesario requerirlo con el fin de presente una nueva liquidación del crédito, la cual en todo caso deberá practicarse conforme a lo aquí manifestado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el Centro de Correspondencia Digital SURA Colombia, se debe indicar que con ocasión a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero del 2022, la entidad que debe proceder con el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en el presente proceso es **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. **890903407-9**. Por secretaria oficiese.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, **se ordena que por secretaria se proceda a compartir el Link del expediente** a fin de que pueda verificar los depósitos que se encuentran constituido en el presente proceso, dejando en todo caso la respectiva constancia de envió dentro del mismo.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, remitida vía correo electrónico el pasado 16 de septiembre del 2022, debe indicarse que la misma no es procedente por cuanto a la fecha en el presente proceso no existe cautelas toda vez que las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022, con ocasión al contrato de transacción celebrado entre las partes. Por Secretaria oficiese al Juzgado aquí referenciado lo manifestado para que obre dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. **2020-00068**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidaciones de crédito y de esta manera agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corporación Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la entrega de depósitos judiciales, debe indicarse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



**PROCESO DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO 540014003 005 2020 00388 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el Recurso de Apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, que DECRETÓ LA NULIDAD a partir del numeral 2 de la resolutive del auto admisorio de la demanda del 20 de octubre de 2020, conforme fue peticionado por la parte demandada.

Mediante el proveído apelado el juzgado de primera instancia accedió a las súplicas del incidentalista, esto es, a la nulidad planteada por la apoderada judicial de parte demandada, teniendo en cuenta que no fue de recibo que se indicara en el libelo demandatorio ante la gravedad de juramento que no se conocía la dirección de notificación del demandado, lo que conllevó al emplazamiento al señor WILSON LASSO FUENTES en el auto admisorio.

Pues el fallador de primera instancia al evacuar la prueba de oficio de recepcionar el testimonio del señor Luis Alberto Silva, demandante, determinó que el demandante si conocía la dirección de notificación del señor WILSON a la hora de impetrar la demanda y omitió indicarlo en la misma, toda vez que éste era el esposo de su hermana, quien había fallecido hace unos tres años atrás y a quien visitaba en vida en su casa, cuando convivía con el demandado, aunado a ello, el funcionario pudo determinar que el 19 de octubre de 2019, 10 meses y 17 días antes de impetrar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, el mismo actor había citado a una conciliación ante la Policía Nacional al incidentalista.

Recalca el juez de instancia que era el deber del demandante haber agotado como primera medida la notificación personal al demandado a la dirección por él conocida y continuar el camino procesal idóneo según se dieran los resultados de la notificación a efectuar y de no ser positiva, ahí si solicitar el emplazamiento que pidió desde la presentación de la demanda.

Contra la decisión tomada la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.



Para el caso la inconformidad de la parte recurrente radica en que bajo la gravedad de juramento se indicó que no se conocía la dirección de notificación del demandado y por ello se ordenó el emplazamiento del señor WILSON LASSO FUENTES.

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

Es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del extremo pasivo tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al mismo, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada bien sea por servicio postal autorizado o al correo electrónico que se indique para tal efecto, previniendo al demandado para que



comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado o la dirección electrónica, junto con los anexos correspondientes, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“... con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por la abogada del demandante refiere que a la parte demandada le asiste la carga de la prueba, toda vez que impetra un incidente de nulidad sin que allegara prueba contundente que soporte la misma, y demostrara que luego de efectuarse la audiencia de conciliación ante la Policía Nacional el demandando seguía residiendo en el mismo inmueble, reitera que la parte actora ha actuado de buena fe, conoce las consecuencias de una declaración bajo juramento y que el demandante acató el interrogatorio de oficio efectuado por el señor Juez, recalca nuevamente el desinterés del incidentalista, sin prueba alguna para lograr que se declare la nulidad dada.

Refiere la recurrente que haber indicado la dirección que conocía el demandante del demandado sin tener la seguridad que ese era su lugar de notificación, generaba una dilatación del proceso, lo ve innecesario, pues para la interposición de la demanda no se tenía certeza que allí vivía el señor LASSO FUENTES, aunado a ello, la valla tiene tiempo de estar en el inmueble objeto de usucapión, y sólo hasta un año después es que viene el demandado a interponer el incidente de nulidad, recalcando que es excesivo el tiempo para ejercer su derecho, máxime cuando la parte incidentalista no comparece a la audiencia convocada.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.



Por lo expuesto, esta servidora judicial considera que la decisión tomada por el juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, pues tampoco es de recibo que desde la impetración de la demanda se refiera que se desconoce la dirección de notificación del demandado cuando existe una relación entre las partes como es ser cuñados, entonces debió indicarse la dirección a la que se había citado a la audiencia de conciliación ante la Policía Nacional meses antes a la radicación del presente proceso y no generarse el decreto del emplazamiento del señor WILSON LASSO FUENTES en el auto admisorio, que se convirtió en un yerro de la actuación procesal, porque afectó radicalmente el derecho fundamental de contradicción y defensa del demandado.

Tampoco es de recibo los argumentos esbozados por la recurrente en su sustentación, por cuanto: **(i)** la nulidad impetrada podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, conforme lo consagra el artículo 134 del C. G del P., entonces en este caso aún era oportunidad procesal para impetrar el incidente respectivo, **(ii)** se tiene que el incidentalista cumplió con lo normado en el artículo 135 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que tenía *“legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, **(iii)** El señor Juez de primera instancia en uso de sus facultades y en búsqueda de la verdad jurídica, decretó de oficio el testimonio de las partes, que como en el presente caso, fue útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte recurrente; **(iv)** La no comparecencia de la parte incidentalista a la audiencia que determinó la nulidad que nos ocupa, no afecta la decisión que pudo tomar el señor Juez, toda vez que para él fue suficiente el testimonio dado por el señor Luis Alberto Silva; **(v)** No debió tenerse en cuenta las oídas de los vecinos sobre la no residencia del demandado en su casa de habitación y debió agotarse la notificación personal a dicho inmueble. Lo que a todas luces se configura en una indebida notificación a la parte demandada y por ello prospera la nulidad planteada por el demandado.

Por lo anterior, el auto censurado no deberá revocarse, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, razón por la cual se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 19 de julio del 2022, ello a fin de que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Ahora en atención a que para el proceso se encuentra constituido 5 depósitos judiciales Nos. **451010000947602, 451010000947879, 451010000948900, 451010000949709 y 451010000956298** por un valor total de **\$189.233.982,00**, y como quiera que el procurador judicial del ejecutante solicita le sea entregado a la parte demandada, en tal virtud se dispondrá para tal efecto hacer entrega a la demandada **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S** los depósitos judiciales mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 19 de julio del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTREGAR a la demandada **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S**, los depósitos judiciales No. **451010000947602, 451010000947879, 451010000948900, 451010000949709 y 451010000956298** por un valor total de **\$189.233.982,00**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un secretario, con una línea horizontal que cruza la firma.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 3 del auto de fecha 19 de julio de 2022, no obstante, se tiene que el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 3 del auto de fecha 19 de julio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Agrario de Colombia y Av Villas, en los que informan que el 1 de febrero de 2022 se materializó la medida de embargo y que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria, respectivamente, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Av Villas, en el que informa que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Av Villas, en el que informa que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00188 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANA ESPERANZA APONTE PEREZ** y **EVELYN YULIANA GUERRERO APONTE** en contra de **LUIS FRANCISCO MARQUEZ RIVERA, EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA, RADIO TAXI CONE LIMITADA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo establece el parágrafo de la norma Ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00188 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANA ESPERANZA APONTE PEREZ y EVELYN YULIANA GUERRERO APONTE** en contra de **LUIS FRANCISCO MARQUEZ RIVERA, EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA, RADIO TAXI CONE LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **RADIO TAXI CONE LIMITADA** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo establece el parágrafo de la norma Ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de **RADIO TAXI CONE LIMITADA** al Dr. **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00188-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **RENE TOSCANO PABON**, como apoderado de los demandados **LUIS FRANCISCO VASQUEZ RIVERA y EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **LUIS FRANCISCO VASQUEZ RIVERA y EDDISON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMERCIAL TELLEZ S.A.S** y a cargo de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA** como integrantes de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR a **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA** como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MTCE (\$183.781.524,33), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **01**.



b.- Por los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA** como integrantes de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO OBJECCION -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

REFERENCIA 540013153 006 2022 00304 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **OBJECCION – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurada mediante apoderado judicial por **JAVIER CARRILLO RAMIREZ** dentro del trámite de insolvencia que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a estudiar la objeción presentada por el señor **JAVIER CARRILLO RAMIREZ**, si no se advirtiera que conforme lo establece el artículo 534 del Código General del Proceso que estipula “ *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, se tiene que conforme a la naturaleza del asunto el mismo corresponde a un proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, por lo que conforme a la norma en cita, este despacho concluye que no es competente para conocer del presente trámite, dado que en razón al factor objetivo por naturaleza del asunto todas las controversias que se generen en el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante es de competencia en única instancia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, encontrándose para el caso en concreto adelantándose la misma ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que se concluye que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta ® y no el Juez Civil del Circuito de Cúcuta.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón al factor objetivo por naturaleza del asunto, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser del Juzgado Civil Municipal de Cúcuta ®. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente objeción con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta ®.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, en razón al facto objetivo por naturaleza del asunto y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **OBJECCION – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** propuesta por **JAVIER CARRILLO RAMIREZ** dentro del trámite de insolvencia que se adelanta ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva presentada por **FRANCISCO PABON MARTINEZ** en contra de **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Atendiendo que la acumulación de demanda se formuló en el término señalado en el artículo 463 del CGP, y cumple los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **FRANCISCO PABON MARTINEZ** en contra de **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, al presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO PABON MARTINEZ**, y a cargo de **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01 de fecha 07 de enero de 2020.

b.- Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 02 de fecha 07 de enero de 2020.

d.- Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 03 de fecha 07 de enero de 2020.

f.- Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 04 de fecha 07 de enero de 2020.

h.- Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 05 de fecha 07 de enero de 2020.

j.- Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: En virtud a lo señalado en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 463 del C. G. del P., esta providencia se notifica por estado a la parte demandada. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 ibidem, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuándose únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).



OCTAVO: Téngase al Dr. **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandze
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2022 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso ejecutivo, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, luego de que se alterara la competencia en razón a la demanda acumulada presentada mediante apoderado judicial por **FRANCISCO PABON MARTINEZ**, en contra de **MAYDE JOHANA ESTABAN PABON**, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 27 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en cuaderno separado procédase con el estudio de admisibilidad de la demanda acumulada formulada por **FRANCISCO PABON MARTINEZ**, en contra de **MAYDE JOHANA ESTABAN PABON**, en los términos del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL- SIMULACION ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00314 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA** instaurada a través de apoderado judicial por **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa de los hechos y pretensión de la demanda que los mismo van encaminados a declarar la simulación respecto de la Escritura Publica No. 881 de fecha 12 de marzo de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, sin embargo, no se observa que la misma haya sido incorporada en el escrito de demanda, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que sea remitida la misma conforme lo establece el numeral 3 artículo 84 del Código General del Proceso.
2. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
3. En el acápite de pruebas documentales se solicita que sea tenida como documentales la Copia de la Escritura Publica No. 1004 del 18 de abril del 2007 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda la misma no se encuentra incluida, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que allegue el documento referenciado conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA** instaurada a través de apoderado judicial por **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta por **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en que se declare la existencia de las obligaciones contenidas en la facturas anexadas en el presente proceso, de las que se desprende claramente que su valor asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$143.920.967,00)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare la existencia las obligaciones contenidas en las facturas referenciadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** propuesta por **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA